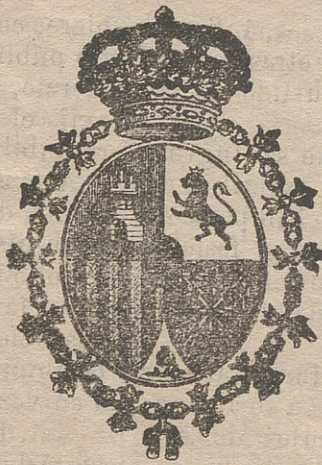


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1908.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para el servicio de venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

**INSTRUCCION PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFORICAS Y TODA CLASE DE FOSFOROS**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la venta y su organizacion.**

Artículo 1.º A partir del día 15 del corriente mes, la venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, en la Península é islas Baleares, se hará directamente

por cuenta de la Hacienda y únicamente tendrán circulacion legal desde dicha fecha los de las clases establecidas por la presente Instruccion que se expidan por entidades autorizadas por la misma, vayan acompañados de las correspondientes guías, debidamente requisitadas, y lleven los precintos aprobados para el nuevo régimen.

Dicho servicio estará á cargo de la Administracion general del monopolio de los indicados productos, que será secundada por los Delegados y los Administradores de Hacienda, así como por las demás dependencias provinciales de la Hacienda pública, en la parte que afecte á sus funciones, y se realizará por los Delegados provinciales para la venta, los Subdelegados de partido ó seccion y los expendedores oficiales y auxiliares.

Art. 2.º Es obligatoria la venta en todo el territorio de la Península é islas Baleares, y especialmente en las localidades en que haya establecidas expendurias de tabaco, de las cerillas y fósforos de las siguientes clases y á los precios que á continuacion se expresan:

**CLASES**

Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, de 90 cerillas, también ordinarias, de 5 á 6 cabos de algodón, de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla y grueso núm. 11 del calibrador francés, como minimum, compuestas de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco. . . . . 0'05

Precio Pesetas

Núm. 2.—Caja económica, con 70 cerillas de 6 cabos, de 30 milímetros de longitud y grueso núm. 12 del calibrador francés, como minimum, en cuya composicion entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco. . . . . 0'05

Núm. 3.—Caja fina, corriente, con 50 cerillas, de 8 cabos, al menos; 30 milímetros de longitud y grueso núm. 13 del calibrador francés, como minimum, cuya composicion será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco. . . . . 0'05

Núm. 4.—Caja extra, de dos gomas, de 50 cerillas de 16 cabos, 33 milímetros de longitud y grueso número 15 del calibrador francés, como minimum, compuesta de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia. . . . . 0'10

Núm. 5.—Caja fina, pasta inglesa, con 30 cerillas, 16 cabos, 30 milímetros de longitud y grueso número 15 del calibrador francés, como minimum, la vela de estearina superior y goma copal, y la cabeza mixto á base de fósforo y clorato potásico. . . . . 0'05  
Paquete de fósforos de carton, conteniendo cinco tiras de 25 fósforos cada una. . . . . 0'05

También podrán ser puestas á la venta en las localidades y expendurias oficiales que se determinare, cerillas amorfo y las llamadas de escalera ó vigilante,

cuyas condiciones y precios serán, á saber:

Cerillas con raspa de fósforo amorfo.—Caja con 50 cerillas de 8 cabos, 30 milímetros de longitud y grueso núm. 13 del calibrador francés. Composicion de la vela, la misma que para la caja fina número 3 y para la cabeza mixto á base de clorato y antimonio en polvo, con los necesarios elementos aglutinantes y colorantes. La raspa de la caja que contenga esta cerilla estará pintada con fósforo amorfo. . . . . 0'05

Cerillas de escalera ó vigilante.—Caja con peso de un kilogramo. Cerillas de 90 milímetros de longitud, 20 cabos, calibre 17 calibrador francés. Composicion de la vela, la misma que para cerillas del núm. 4, y la cabeza mixto á base de fósforo vivo. . . . . 4

Art. 3.º La venta de cerillas y fósforos queda exenta del pago de consumos, de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó de nueva creacion y de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para evitar el deterioro de las cerillas y fósforos los Delegados provinciales y los Subdelegados de partido ó seccion las entregarán para la venta por el orden de antigüedad en que las reciban.

**CAPITULO II**

**De la Administracion general del monopolio.**

Art. 5.º Corresponde principalmente á la expresada Administracion general, en lo que se refiere á este servicio:

1.º Adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida vigilancia para que la venta se realice con toda regularidad.

2.º Proponer el nombramiento de Delegados provinciales para la venta y el tipo de comision con que deban ser remunerados, dentro de los límites que en esta Instrucción se fijan.

3.º Expedir los correspondientes títulos á los referidos Delegados provinciales.

4.º Confirmar los nombramientos de Subdelegados de partido ó seccion, hechos por los Delegados provinciales, ó poner el veto á esos nombramientos cuando, en interés de la Hacienda y por razones justificadas, no fueren de aceptar. En tales casos, los Delegados harán nueva designación, entendiéndose que á la posesion ó entrada en el ejercicio del cargo habrá de proceder siempre la confirmación ó aprobación del nombramiento.

5.º Poner al Ministerio de Hacienda las variaciones que deban introducirse respecto á los tipos de comision y de las fianzas de los Delegados provinciales que se fijan en la presente Instrucción.

6.º Aprobar la constitucion de las fianzas que se depositen para garantizar la gestion de los Delegados provinciales para la venta, ó hacer la declaración que corresponda, y acordar su devolución cuando proceda.

7.º Cuidar de que el ingreso del importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan á los Delegados provinciales para la venta se verifique dentro de los plazos reglamentarios en las areas del Tesoro.

8.º Aprobar ó reparar en su caso las cuentas mensuales de gastos de transportes que deban rendir los Delegados provinciales para la venta y disponer, en su caso, lo conveniente para su pago.

9.º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestion y el fomento de la venta, proponiendo los medios de corregirlos.

10. Resolver por sí todas las incidencias relacionadas con el servicio.

### CAPITULO III

#### de los Delegados de Hacienda.

Art. 6.º Corresponde á los Delegados de Hacienda, en lo que á este servicio se refiere, dentro de la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior sobre los Delegados y Subdelegados para la venta, sin perjuicio de la comunicación directa de aquéllos en general con el Centro directivo que tiene á su cargo la gestión del monopolio, ó inspeccionar y vigilar los almacenes-depositos de cerillas y fósfo-

ros y las expendedorías, á fin de que en unos y en otras exista constantemente el surtido reglamentario.

2.º Cuidar de que se ingrese con puntualidad y exactitud en las areas del Tesoro el importe de las remesas de cerillas y fósforos que se hagan á cargo del respectivo Delegado provincial para la venta.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén á su alcance la venta de los artículos de este monopolio.

4.º Ejercer constante vigilancia para evitar la fabricación, circulación y venta fraudulentas de cerillas y fósforos, adoptando ó proponiendo á la Administración general del monopolio, en su caso, las disposiciones conducentes para su eficaz represión.

5.º Dar inmediato cumplimiento á las órdenes que sobre este servicio se les comuniquen por el Ministro de Hacienda ó por la Administración general del monopolio.

6.º Cumplir y hacer que se cumplan por todas las dependencias de Hacienda los preceptos contenidos en esta Instrucción.

### CAPITULO IV

#### de los Delegados provinciales para la venta

Art. 7.º En cada provincia habrá un Delegado para la venta, que será nombrado por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio.

A los Delegados provinciales les expedirá el correspondiente título dicha Administración general, en la que será registrado y se les dará posesion por el Delegado de Hacienda, una vez requisitado el título en la respectiva intervención, y previo el reintegro correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Art. 8.º Los Delegados provinciales para la venta de cerillas y fósforos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza que garantice su gestion y la de los Subdelegados de partido ó seccion de su provincia respectiva.

Las fianzas se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma en las provincias, á disposicion de la Administración general del monopolio.

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando dichos efectos no sean valores amortizables que, por virtud de leyes ó convenios nacidos de éstas, deban admitirse por todo su valor nominal.

Cuando la fianza consista en efectos públicos, se constituirá con mediación de Agente de Bolsa colegiado, y donde no lo hu-

biere, con intervencion de Notario público ó de Corredor de Comercio, sin que en tales casos se exija el otorgamiento de escritura pública.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda darán conocimiento á la Administración general del monopolio de la fecha en que autorice la posesion de los respectivos Delegados para la venta, sin perjuicio de que éstos den cuenta á su vez á dicho Centro.

Art. 10. La remuneración de los Delegados provinciales consistirá en una comision del 4 al 8.50 por 100 sobre el importe de las facturas de cerillas y fósforos que se les remitan, una vez deducido el premio de 10 por 100 para los expendedores, y además en la bonificación anual de 1 á 4 por 100 sobre el valor de las cerillas de la clase núm. 4, si las que de esta clase se les expidan en el curso de la anualidad exceden de las siguientes cantidades:

PROVINCIAS	Número de gruesas del núm. 4.
Alava.	700
Albacete.	360
Alicante.	1.800
Almería.	1.800
Avila.	550
Badajoz.	1.200
Baleares. (Mallorca. . . . .)	1.250
Baleares. (Menorca. . . . .)	150
Barcelona.	14.500
Burgos.	900
Cáceres.	720
Cádiz.	3.000
Castellon.	300
Ciudad Real.	1.080
Córdoba.	2.100
Coruña.	2.800
Cuenca.	450
Gerona.	2.800
Granada.	2.400
Guadalajara.	720
Guipúzcoa.	3.000
Huelva.	1.000
Huesca.	570
Jaén.	1.500
Leon.	720
Lérida.	1.700
Logroño.	900
Lugo.	600
Madrid.	10.000
Málaga.	3.600
Murcia.	3.600
Navarra.	1.500
Orense.	720
Oviedo.	6.000
Palencia.	450
Pontevedra.	1.850
Salamanca.	1.050
Santander.	3.000
Segovia.	700
Sevilla.	4.800
Soria.	180
Tarragona.	1.440
Teruel.	270
Toledo.	1.150
Valencia.	3.600
Valladolid.	2.400
Vizcaya.	5.400
Zamora.	720
Zaragoza.	2.160

Los tipos de comision y bonificación los fijará el Ministro de Hacienda, en cada caso, dentro de los límites señalados, y se harán constar en el título del respectivo nombramiento.

Art. 11. Además de los otros deberes y obligaciones que se les imponen en esta Instrucción, los Delegados provinciales estarán obligados:

1.º A organizar y regir en la capital y en todos los pueblos de la provincia el servicio de venta de las clases de cerillas fosfóricas establecidas y de los fósforos de cartón, así como de cualquier otra clase que se establecieran, del modo más conveniente para los intereses del Estado y las necesidades del consumo, ajustándose á los preceptos de esta Instrucción, á las disposiciones que se dicten y á las órdenes que al efecto se les comuniquen por la Administración general directamente ó por conducto de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

2.º A tener establecidos en la capital de la provincia y á exigir que también les haya en las cabezas de partido ó de seccion depósitos que permanentemente tengan existencias bastantes á llenar las necesidades del consumo en cantidad que no sea inferior al de una quincena, cuyos depósitos habrán de estar abiertos durante seis horas diarias, á lo menos, é instalados en lugar adecuado de la poblacion.

3.º A dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia del sitio en que instalen el almacén ó almacenes-depositos de cerillas, tanto ellos como los Subdelegados de partido ó seccion, y asimismo de los traslados que se hagan de dichos almacenes.

4.º A nombrar los expendedores oficiales y auxiliares de la provincia en la proporcion establecida en el art. 15 de la Instrucción ó en la que se estableciera.

A cada expendedor nombrado se le expedirá el correspondiente título, ajustado al modelo núm. 1 que habrá de registrarse en el libro correspondiente que al efecto llevará la Administración de Hacienda, antes de que se le entreguen cerillas y fósforos para la venta.

5.º A presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva los títulos de expendedores que expidan, para que sean registrados antes de entregarlos á los interesados.

6.º A llevar con exactitud, por partidos y poblaciones, un registro general, en el que consten los nombres y apellidos de los expendedores de la provincia, con designación de las poblaciones y del local donde tienen instaladas las expendedorías y de la fecha en que sus respectivos títulos hayan sido registrados en las oficinas de Hacienda.

7.º A dar cuenta á la Delega-

ción de Hacienda, por medio de relaciones decenales, de los expendedores que cesen en su cargo, expresando la causa.

8.º A retribuir por su cuenta á los Subdelegados de partido ó sección con una comisión proporcional y equitativa sobre el importe de las facturas de las cerillas y fósforos que se les expidan, y á los expendedores, tanto oficiales como auxiliares, con un premio ó retribución, que en ningún caso podrá ser inferior al 10 por 100, bien sea directamente por su cuenta ó por la de los Subdelegados.

9.º A hacer pedido á la Administración general del monopolio en los días 15 al 18 de cada mes, de las cerillas y fósforos de todas las clases establecidas y de las que se estableciere, que sean bastantes para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedorías detallando en los pedidos, que se ajustarán al modelo núm. 2, las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos para que se expidan directamente á la estación más próxima, y todo lo demás datos convenientes, á fin de que las remesas se efectúen en las debidas condiciones.

10. A satisfacer por su cuenta los acarreo á los depósitos de las plazas cuya estación ó puerto esté enclavado dentro del radio de las mismas; entendiéndose que esta obligación alcanza tanto á las remesas que directamente se hagan á los Delegados, como á las que se consignen á los Subdelegados de partido ó sección de sus respectivas provincias.

11. A satisfacer por sí ó por medio de los Subdelegados el valor de los portes de las cerillas y fósforos que se les expidan, rindiendo mensualmente la correspondiente cuenta justificada (modelo núm. 3) á la Administración general del monopolio para su examen, aprobación ó reparos y reintegro de su importe por cuenta de la Hacienda.

12. A sufragar por su cuenta las gratificaciones anuales correspondientes á los expendedores oficiales de las capitales de provincia y cabezas de partido, en la proporción establecida en los artículos 17 y 18, y en la forma que disponga la Administración general del monopolio.

13. A remitir mensualmente á la Administración general del monopolio un estado demostrativo del movimiento de efectos en almacén, con arreglo al modelo número 4.

14. A custodiar en sus almacenes ó en los de los Subdelegados de partido ó sección, sin gastos para la Hacienda, las cerillas declaradas inadmisibles para la venta y las partidas y efectos que procedan de aprehensiones.

15. A ejercer la vigilancia debida sobre las ventas mensuales

de los partidos, para deducir, de las oscilaciones que note, si hay negligencia ó descuido en su desarrollo ó posibilidad de fraude, en cuyo caso dará cuenta inmediata á la Administración general del monopolio.

16. Auxiliar á la Administración central y provincial de la Hacienda pública, por todos los medios que estén á su alcance, en lo referente á la vigilancia del contrabando y á su persecución.

17. A ejecutar con la mayor exactitud y diligencia las órdenes que les comuniquen la Administración general del monopolio y los Delegados de Hacienda.

18. A secundar y auxiliar á los Inspectores, facilitándoles su gestión, en lo que al cumplimiento del servicio les interese.

19. A suministrar á la Administración general del monopolio y á los Delegados de Hacienda cuantas noticias, antecedentes y datos estadísticos ó de otro género, relacionados con el servicio se les pidieren.

20. A llevar los libros de contabilidad que se expresan en los artículos 53 al 60, en la forma que en los mismos se determina, cuidando de que siempre estén al corriente.

21. A remitir á la Administración general del monopolio, en los primeros días de cada mes, un estado de las ventas en la provincia durante el mes anterior, ajustado al modelo núm. 5 y en fin de cada semestre, otro con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 12. Los Delegados provinciales responderán directamente para con la Hacienda de la gestión de los Subdelegados de partido ó sección que hayan sido admitidos al ejercicio del cargo, y, en su consecuencia, podrán exigir de los mismos la fianza ó garantía que estimen apropiadas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 644.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1908.—Mes de Enero

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	295.470
Nacimientos (1)	943
Absoluto. Defunciones (2)	661
Matrimonios.	150
Número de hecho..	
Por 1,000 habitantes.	
Natalidad (3)	319
Mortalidad (4)	224
Nupcialidad.	051

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

NÚMERO DE VIVOS.	Varones	494
	Hembras	449
NÚMERO DE MUERTOS.	Legítimos	890
	Ilegítimos	40
	Expósitos	13
TOTAL		943
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Legítimos	27
	Ilegítimos	4
	Expósitos	4
TOTAL		31
Varones		343
Hembras		313
Menores de 5 años		297
De 5 y más años		364
En hospitales y casas de salud		46
En otros Establecimientos benéficos		4
TOTAL		46

Valladolid 29 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1908.—Mes de Enero

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	6
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	1
5	Sarampion (6)	3
6	Escarlatina (7)	11
7	Coqueluche (8)	3
8	Difteria y erup (9)	6
9	Grippe (10)	10
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	5
13	Tuberculosis pulmonar (27)	41
14	Tuberculosis de las meninges (28)	3
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	7
16	Sífilis (36)	3
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	15
18	Meningitis simple (61)	28
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	37
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	36
21	Bronquitis aguda (90)	63
22	Bronquitis crónica (91)	21
23	Pneumonía (93)	6
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	45
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104)	4
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	24
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	45
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	5

(5) No se incluyen los nacidos muertos

29	Cirrosis del hígado (112)	8
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	14
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	35
36	Debilidad senil (154)	30
37	Suicidios (155 á 163)	1
38	Muertes violentas (164 á 176)	6
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	115
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	20
Total		661

Valladolid 29 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 636.

Aguasal.

Fijadas definitivamente las cuentas de Ordenacion y Depositaria de este Municipio correspondientes al año de 1907, quedan estas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la fecha, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Aguasal 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Agapito de la Cruz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 633.

GETAFE.

Don Arturo Muñoz y Almansa, Juez de instruccion del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Carmen Carbonel y Castellon, de veintitres años de edad, hija de Diego y Luisa, soltera, ocupada en sus labores, natural

de Valladolid, vecina de Madrid, que ha tenido su domicilio en la calle de Ercilla, número once, siendo sus señas personales estatura alta, nariz larga, boca regular, pelo castaño, ojos del mismo color; y Amalia Martínez Mora, que usa el nombre de Almenia, de cincuenta y ocho años de edad, soltera, ocupada en sus labores, natural de Tordesillas, provincia de Valladolid, vecina también de dicha Corte, habiendo tenido también su domicilio en la calle de Ercilla, número veintitres, principal, siendo sus señas personales estatura regular, ojos castaños, nariz roma, pelo negro, color pálido, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarlas el auto de prision dictado contra las mismas en causa por robo, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y pararlas el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de referidas procesadas, poniéndolas á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Arturo Muñoz.—El Secretario, Licenciado, Francisco Guillen.—Es copia, Guillen.

Núm. 632.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa instruida en este Juzgado sobre amenazas, desacato y atentado contra D. Julio Blanco García y veinte más Médicos de este partido, por providencia de esta fecha, ha acordado, se cite por cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á la criada de Don Clemente Fernández de la Devesa, de esta vecindad, que padeció una crisipela, cuyo nombre, apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezca, bajo los apercibimientos de ley, ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid á las diez de la mañana de los días trece, catorce y quince de Abril próximo, con el fin de asistir en concepto de testigo al juicio oral de referida causa.

Y para que sirva de citación en forma á dicha testigo, expido la presente que firmo en Medina del Campo á veintiocho de Febrero

de mil novecientos ocho.—P. S. del Actuario, Jesús Calvo.

Núm. 640.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Generosa Santos Pirino, que fué de esta vecindad y hoy de paradero ignorado, para que el día nueve de Abril próximo á las nueve y media de su mañana comparezca ante S. E. la Audiencia Provincial de Valladolid, para asistir como testigo al juicio oral de causa contra Arturo Alonso Expósito, por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada tenga lugar expido la presente que firmo en Medina del Campo á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 641.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de instrucción de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal cito, llamo y emplazo al procesado en causa por lesiones Gerardo Virumbrales Aguirre, vecino que fué de esta Ciudad y posteriormente de Bilbao, de cuya villa se ausentó en el mes de Septiembre último, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Valladolid, comparezca ante este Juzgado y sea reducido á prision, á fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en expresada causa por la Audiencia de Valladolid; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido de expresado Gerardo Virumbrales Aguirre, caso de ser habido.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prats.

NUM. 642.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de instrucción de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Marcial Mouroy Villar, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume debe encontrarse en la provincia de Vizcaya trabajando en alguna de las minas de los partidos de Bilbao ó Valmaseda, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Vizcaya, se constituya en la Cárcel de este partido en prision provisional acordada por la Audiencia de Valladolid en auto de cuatro de Enero último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de indicado Marcial Mouroy Villar á la Cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prats.

Núm. 635.

SANTOÑA.

D. Mariano Ciquian y Gea, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Varon Alonso, de cuarenta y nueve años de edad, casado, hijo de Hipólito y Antonia, natural de Liérganes, provincia de Santander, que falleció el día siete de Noviembre de mil novecientos siete en el Manicomio provincial de la Ciudad de Valladolid.

Reclama la herencia, su viuda Doña Baldomera Lavin Perez, mayor de edad, labradora y vecina de Miera, provincia de Santander, y se llama á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho, á suceder abintestato á referido Manuel Varon Alonso, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santoña á diez y nueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Mariano Ciquian.—P. M. de S. S., José Nieto.

Núm. 634.

CÉDULA DE CITACION.

TORO.

En el sumario que en este Juzgado se instruye y mi actuación,

por el delito de robo, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, que comparezca en la Sala Audiencia del mismo, situada en la planta baja de la casa número dos, calle de las Bolas de esta Ciudad, el testigo Casiano de las Heras, cuyas demás circunstancias se desconocen y en la actualidad también su domicilio, por no resultar vecino del Carpio donde se dice le tuvo, para recibirle declaración; cuya comparecencia verificará dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y hora de las diez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa determinada en el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma á expresado Casiano de las Heras expido y firmo esta cédula en Toro á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Actuario, Licenciado Adolfo Rodríguez.

Juzgados municipales.

NUM. 645.

EDICTO.

SAN MARTIN DE VALBENÍ.

D. Antonio Martínez de las Moras, Juez municipal de San Martín de Valbení.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado un expediente de posesión á favor de D. Francisco Ortega Mosquera, de esta vecindad, de varias fincas, entre ellas la que al final se expresa, la cual aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Doña Gabina Fernández Casado, vecina que fué de esta población, por cuyo motivo y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se anuncia el expediente por término de treinta días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* á los herederos de la Doña Gabina Fernández Casado, apercibidos que de no comparecer se les tendrá por conformes y dará al expediente el curso correspondiente.

Dado en San Martín de Valbení á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Antonio Martínez.

Finca que se trata de inscribir.

Una casa en el casco de esta villa de San Martín de Valbení, en la calle de Barrio Nuevo, número cuarenta y uno, compuesta de habitaciones altas y bajas con un corral, mide una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, y linda por la derecha según se entra en ella con camino de la Beata, por la izquierda con casa de Fabian García y por la espalda con tierra de Doña Luisa de las Moras.

64

Imprenta del Hospicio provincial.